



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 23 de marzo de 2022

Oficio PC- 202.23-03-2022

Señor

WILMER SANCHEZ ALVAREZ

wilmersanchez2020@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-064-2021

Cordial saludo.

Les informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-064-2021**, contra el Alcalde del Distrito de Cartagena William Dau Chamat, por presuntamente invertir 1.200 millones de pesos en iluminación en una vía que no pertenece al Distrito sino a la Nación, tramo de 5 kilómetros de la Autopista del Sol Ruta Caribe.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 23 de septiembre de 2021, por medio de nuestro correo electrónico, recibe denuncia por parte de WILMER SANCHEZ ALVAREZ, mediante oficio PC-827 del 27/09/2021 se asigna a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal para atender mediante Actuación Especial al Distrito de Cartagena.

Actuaciones Administrativas

Mediante oficios ACT.ESP.ALUMBRADOPUBLICO 005-24/11/2021, ACT.ESP.ALUMBRADOPUBLICO 006-14/02/2022 y ACT.ESP.ALUMBRADOPUBLICO 007-14/02/2022 se realizaron solicitudes de información que permitió emitir un pronunciamiento final.

Conclusiones y Recomendaciones

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la Directora Técnica de Auditoría Fiscal Icelia Newman Hurtado, Supervisor de Proceso PE. Wilmer Salcedo Misas, Profesional Universitario Líder Carolina Domínguez Batista, Profesional Universitario – Apoyo Mariano Guerrero Vásquez, Auxiliar Administrativo Jose Valiente Herrera, Asesor Externo Wilfredo Padilla Mercado, se concluyen lo siguiente:

“El Distrito de Cartagena a través de su representante legal el señor Alcalde WILLIAM JORGE DAU CHAMAT, celebró contrato interadministrativo 003 de 2021, con las Empresas Publicas de Medellín E.S.P. para atender todo lo concerniente con el alumbrado publico en el Distrito de Cartagena y sus corregimientos, dentro de lo pactado se encontraba la expansión de redes el cual surge la inversión para la iluminación de 5 kilómetros en la vía de la Cordialidad, del tramo que abarca desde el Cana Calicanto hasta la urbanización Villas de Aranjuez, por la suma de Mil Doscientos Millones de Pesos, según lo establecido en el informe entregado por la alcaldía a este ente de control: ahora, para poder realizar estos montajes el Distrito de Cartagena debía contar con un permiso según lo manifestado en la





ley 1682 de 2013 exactamente en su artículo 68, el cual fue otorgado temporalmente mediante resolución No. 20213040009455 del 18 de junio de 2021, por la Agencia Nacional de Infraestructura asdcrita al Ministerio de Transporte, para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura para el alumbrado publico en la zona señalada, por un periodo de 30 días calendario, tiempo comprendido entre el 16 de julio de 2021, según el acta de inicio suscrita por ambas entidades , hasta el 18 de agosto de la misma anualidad, fecha establecida en el acta final.

Frente a todo lo anteriormente expuesto, este ente de control no evidenció irregularidades de índole fiscal que conlleve a un detrimento al erario público”.

Soportamos lo anterior anexando informe de atención de denuncia en once (11) folios.

Atentamente,

CRISTINA MENDOZA BUELVAS
Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano





RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre solicitante: WILMER SANCHEZ.

Origen solicitud: a) Directa: b)Proceso auditor: c) Otros X
Actuación Especial de Fiscalización

No. Radicación: DENUNCIAS D-064-2021

Tipo de solicitud: a)Petición: b)Queja: c)Reclamo: d) Denuncia: X

Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 23 de septiembre de 2021

2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:

Nombre: Comisión Auditora (Wilmer Salcedo Misas, Carolina Domínguez Batista, Mariano Guerrero Vásquez, José Valiente Herrera y Wilfredo Padilla Mercado).

Cargos: Supervisor, Líder, Auditor Apoyo, Asesor Jurídico Externo

Fecha asignación: 20 Octubre de 2021

Fecha de Respuesta: 17 de Marzo de 2022

Fecha de solicitud de ampliación: N/A

3. INFORMACIÓN SOLICITUD:

3.1 Antecedentes, hechos:

LA GENTE SE PREGUNTA ESE ES EL ALCALDE DE CARTAGENA - DICE QUE NO SABE HABLAR TODO ES ASI - CON UNA CUIDAD EN LA MISERIA - Y YA TIENE LIO ESE ALUMBRADO QUE DICE EL YA SEGUN HAY DENUNCIA , QUEJAS CONTRA ESTE SEÑOR POR QUE HAY PRESUNTA IRREGULARIADES YA COMIENZO INVESTIGAR QUE PADO , ESTE SEÑOR ALCALDE QUE DICE SER EL TRACTOR , NO SE SABE DE QUE SERA -

ATTE

WICHO

‘Bololo’ en Cartagena por iluminación de vía en concesión a particular

Germán Teherán
La Verdad & Punto

Se trata de un tramo de cinco kilómetros de la Autopista del Sol, Ruta Caribe, entre el barrio El Pozón y la urbanización Villagrande. Es una de las vías de cuarta generación que desarrolla la Nación con particulares, a quienes la operan y la mantienen con el cobro de los peajes. Sin embargo el alcalde, William Dau, en una maniobra jurídica poco clara, invirtió 1.200 millones en iluminación por intermedio de EPM Medellín, concesionario del alumbrado público. Lo hizo con recursos propios en un trayecto vial que no pertenece al distrito sino a la Nación, y más aún, administrada operada e intervenida por particular por delegación del Gobierno Nacional. Este marel mandatario recibió la iluminación, ejecutada, sin autorización del operador y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.



William Dau, alcalde

Con fundamento en lo anterior, la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de esta Contraloría dispuso asignarla al proceso de Actuación especial de fiscalización, con el propósito de verificar la veracidad de la información denunciada, y si a partir de esta era necesario iniciar procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad fiscal o administrativa sobre la gestión del Distrito de Cartagena de Indias



3.2 Actuaciones Administrativas:

Mediante oficios ACT.ESP.ALUMBRADO PÚBLICO 001- 16/11/2021, ACT.ESP.ALUMBRADO PÚBLICO 005- 24/11/2021, ACT.ESP.ALUMBRADO PÚBLICO 006- 14/02/2022, y ACT.ESP.ALUMBRADO PÚBLICO 007- 14/02/2022 se realizaron solicitudes de información que permitió emitir un pronunciamiento final.

3.3 Problema Fiscal

La Denuncia D-064 de 2021 allegada a esta comisión auditora y en la cual el denunciante aduce lo siguiente:

"LA GENTE SE PREGUNTA ESE ES EL ALCALDE DE CARTAGENA - DICE QUE NO SABE HABLAR TODO ES ASI - CON UNA CUIDAD EN LA MISERIA - Y YA TIENE LIO ESE ALUMBRADO QUE DICE EL YA SEGUN HAY DENUNCIA , QUEJAS CONTRA ESTE SEÑOR POR QUE HAY PRESUNTA IRREGULARIADES YA COMIENZO INVESTIGAR QUE PADO , ESTE SEÑOR ALCALDE QUE DICE SER EL TRACTOR , NO SE SABE DE QUE SERA -

ATTE

WICHO

'Bololo' en Cartagena Germán Teherán La Verdad & Punto **por iluminación de vía en concesión a particular**

Se trata de un tramo de cinco kilómetros de la Autopista del Sol, Ruta Caribe, entre el barrio El Pozón y la urbanización Villagrande. Es una de las vías de cuarta generación que desarrolla la Nación con particulares, a quienes la operan y la mantienen con el cobro de los peajes. Sin embargo el alcalde, William Dau, en una maniobra jurídica poco clara, invirtió 1.200 millones en iluminación por intermedio de EPM Medellín, concesionario del alumbrado público. Lo hizo con recursos propios en un trayecto vial que no pertenece al distrito sino a la Nación, y más aún, administrada operada e intervenida por particular por delegación del Gobierno Nacional. Este marel mandatario recibió la iluminación, ejecutada, sin autorización del operador y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.



William Dau, alcalde

3.4 Respuesta y conceptos

Para proceder con el análisis de la situación denunciada es pertinente evaluar todo el contexto así:

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 311, 365 de la Constitución a ibídem, y 5 de la Ley 142 de 199 y 76 la Ley 715 de 2001, corresponde al Estado, asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, por lo que debe adoptar medidas necesarias para garantizar el servicio de alumbrado público en óptimas condiciones de funcionalidad.

El inciso segundo del párrafo del artículo 2.2.1.3.2. del Decreto 1073 de 2015 se exceptúan de la exclusión de las actividades que no hacen parte del servicio de alumbrado público la prestación de tal servicio en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren en el perímetro urbano o rural del Distrito o



municipio, para cuya intervención deben dichos entes solicitar la autorización del titular de la vía.

En otras palabras, tal normativa lo que indica es que la iluminación de corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro del perímetro urbano o rural del respectivo Distrito o Municipio, hace parte del servicio de alumbrado público y por ende corresponde a estas últimas autoridades prestarlo con la venia del titular de la vía, es decir, con el permiso que sobre este aspecto otorgue la autoridad departamental o nacional.

Ahora bien, de la revisión armónica de las normas que regulan la prestación de ese servicio público, debe considerarse que la omisión de los municipios para solicitar el citado permiso al titular de la vía, no implica *per se* un desplazamiento de las competencias para prestar dicho servicio público de los entes territoriales a la Nación o a las autoridades departamentales, puesto que no existe alguna disposición legal o reglamentaria que imponga un deber expreso en ese sentido a estas últimas entidades y que por el contrario, como se dijo, son los municipios y distritos los obligados, por mandato legal, a prestar ese servicio en las vías que atraviesen su perímetro urbano y rural.

Nótese entonces que la finalidad del artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 y del artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, no es otra que la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades de los distintos órdenes, dado que reconoce a los municipios y distritos como los encargados de prestar el servicio de alumbrado público, incluso cuando la vía objeto de su provisión sea del orden nacional o departamental, y siempre que atravesase su perímetro urbano o rural, ello a efectos de garantizar la seguridad o mejora del servicio para los usuarios de la vía.

El Decreto 943 de 2018 modificó el contenido del artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, cuya literalidad se expone a continuación:

“Artículo 2.2.3.1.2. Servicio de Alumbrado Público. Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas



actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016”.

De la lectura de las dos últimas disposiciones que se subrayan se desprende que el servicio de alumbrado público es inherente al servicio de energía eléctrica y que tiene como fin dar visibilidad al espacio público dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. También se colige de lo transcrito que las actividades que comprende tal servicio son el suministro, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión del sistema de alumbrado público, desarrollo tecnológico e interventoría en los casos en que aplique.

Así, continuando con la estrategia normativa definida en normas previas, la regulación también se encargó de establecer qué actividades no comprendían dicho servicio encontrando las siguientes: semaforización, relojes digitales, iluminación en áreas cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal de uso residencial, comercial, industrial o mixto, las carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito y la iluminación ornamental o navideña.

Por otra parte, el artículo 1° de la Resolución 043 de 1995 reconoce que el municipio no es responsable de suministrar el servicio de alumbrado público cuya prestación fue encomendada a otra autoridad pública o privada, en el siguiente sentido:

[...]Artículo 1°. Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular”. [...]

Por otra parte el inciso 2°. del parágrafo del artículo 1°. del Decreto núm. 943 de 30 de mayo de 2018, señala que la iluminación de carreteras está a cargo del municipio o distrito que prestará este servicio en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, lo que, a su juicio evidenciaba la existencia de tensiones permanentes entre los principios del Estado unitario y la autonomía territorial, pero consideró que, para resolverlos, debía darse aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, a partir de los cuales afirmó que no podía admitirse que las entidades territoriales alegaran autonomía y competencia para sustraerse de sus responsabilidades, puesto que con ello generaban un perjuicio para los habitantes.

En virtud de lo anterior se denota la exclusión del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos entes que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, sin embargo, la norma reiteró la fórmula según la cual, este servicio debe realizarse “[...] previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 [...]”, es decir, la norma no desconoce que es carga de la Nación proporcionar alumbrado público en dichos corredores viales, pero habilita a las entidades territoriales que así lo desean a prestar tal servicio, pero para que las municipios o distritos puedan hacerlo, deben contar previamente con autorización de la Nación.

RESPUESTA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

Mediante Oficio AMC-OFI-0143991-2021 de 19 de noviembre de 2021, la Alcaldía Mayor de Cartagena responde frente a lo solicitado por este órgano de control según lo requerido por éste último “...Expediente Contractual (etapa Precontractual, Contractual, Informe de Supervisión, Etapa de ejecución con sus respectivos soportes)



por medio del cual se invirtieron recursos para la iluminación de 5 kilómetros en el tramo de la vía de la Cordialidad que va desde el canal Calicanto hasta Villas de Aranjuez. Se deberá aportar Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal, Orden de Pago, Comprobante de Egreso de haberse derivado el pago y causación contable..."

En relación a este aspecto, debe aclararse que la inversión de recursos que se efectuó para la iluminación de 5 kilómetros en la vía la Cordialidad, no debe entenderse como al parecer erradamente interpreta ese Ente de Control, como si la misma se hubiese dado por fuera del contrato interadministrativo No. 003 de 2021 celebrado entre el Distrito de Cartagena y las empresas públicas de Medellín-EPM, con fines de administración, operación, mantenimiento, expansión y actividades complementarias del servicio de alumbrado público en la ciudad.

Lo manifestado, por cuanto, dicho tramo comprende una actividad dispuesta como expansión del servicio de alumbrado público, y la expansión del alumbrado, hace parte integrante del contrato interadministrativo aludido, destacando además que, para dicho sector, hay sendas órdenes judiciales que ordenaban el alumbrado público.

En ese orden de ideas, todo el componente económico derivado de tal actividad, se encuentra comprendida dentro del marco del negocio jurídico anotado, dentro del cual se regula como forma de pago, la modalidad de mensualidades, ello conforme la metodología establecida en la resolución CREG 123 de 2011, tal como se evidencia en el parágrafo 3° de la cláusula tres del contrato interadministrativo, el cual reza:

"PARÁGRAFO TRES: La forma de remuneración a favor de EPM, será mensual, y obedecerá al valor producto de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 para las actividades de AOM teniendo en cuenta el valor de los activos de la infraestructura del sistema de alumbrado público, incluyendo la valoración de los activos nuevos producto de las reposiciones, modernizaciones y expansiones realizadas, validadas y aprobadas por la Interventoría del DISTRITO. La variación del valor del AOM por el movimiento natural de las unidades constructivas que ingresan y salen del sistema de manera mensual no requerirá de acta de modificación bilateral para justificar la misma". Subrayado nuestro.

Adicional a lo esbozado, sobre la zona anotada, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, concedió permiso temporal al Distrito de Cartagena para el uso, ocupación e intervención de dicha vía, la cual se encuentra concesionada, para la instalación de la infraestructura de alumbrado público (luminarias, postes y redes canalizadas) en los tramos: 2 Urbano Calicanto desde KO hasta el KO más 980, intercesión glorieta Pozón, y tramo 2 Rural Cartagena Bayunca desde KOO hasta el K01.

Lo inmediatamente anterior, en virtud de lo regulado en la Resolución No. 716 de 2015 proferida por el Ministerio de transporte, por medio de la cual se fije el procedimiento para el otorgamiento de permisos para el uso, ocupación e intervención temporal de la infraestructura vial carretera concesionada y férrea que se encuentran a cargo de la Entidad.

Prueba de lo anterior constituye la resolución No. 20213040009455 del 18 de junio de 2021, mediante la cual el Ministerio de Transporte, por conducto de la Agencia Nacional de Infraestructura, concedió al Distrito de Cartagena la licencia y/o permiso anotado. Véase anexo.

10. Sírvase certificar la fuente de recursos por medio del cual fue atendido la inversión de aproximadamente \$1.200 millones en la iluminación por intermedio de la EPM Medellín, concesionario de Alumbrado Público "Iluminación de 5 kilómetros en el tramo de la vía de la Cordialidad que va desde el canal Calicanto hasta Villas de Aranjuez"

En respuesta a este tópico, este Despacho debe decir que, por tratarse de alumbrado público, conforme al artículo 350 de la ley 1819 de 2016, y el Decreto 943 de 2018, los



recursos destinados exclusivamente para tales actividades, provienen del impuesto de alumbrado público, a saber:

"ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado". Subrayado nuestro.

Bajo esa consideración, y por ser un mandato de orden legal, la fuente de los recursos destinados para el alumbrado público, de los 5 kilómetros de la vía de la Cordialidad que va desde el canal Calicanto hasta Villas de Aranjuez, al igual que todos los sectores intervenidos por EMP con ocasión del contrato interadministrativo No. 003 de 2021, provienen del impuesto de alumbrado público y hacen parte integral del valor contemplado en dicho negocio jurídico y que es cancelado por mensualidades de conformidad con las cláusulas contractuales pactadas para tales efectos.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los postulados relacionados con anterioridad, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones:

Se pudo establecer que el Distrito de Cartagena mediante Oficio AMC-OFI-0143991-2021 informó a este órgano de control la existencia de la Resolución No. 20213040009455 del 18 de junio de 2021, del Ministerio de Transporte que, por conducto de la Agencia Nacional de Infraestructura, concedió al Distrito de Cartagena la licencia y/o permiso, aportando dicha resolución dentro de los documentos solicitado por el ente de control para su verificación.

Respecto al Contrato interadministrativo número CT-2021-000081 del 29 de enero de 2021 suscrito entre EPM y el Distrito de Cartagena, por la cual le fue entregada a EPM la prestación del aludido servicio público, incluyendo, entre otras, las actividades de expansión del mismo, determinándose las siguientes cláusulas relevantes:

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Contratar la administración, operación, mantenimiento, reposición, expansión, modernización, y actividades complementarias del sistema de alumbrado público en el Distrito de Cartagena y sus corregimientos, de acuerdo con las necesidades que se presenten y con los parámetros establecidos en las disposiciones legales aplicables.

CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO: En el marco de este contrato EPM se compromete a garantizar el funcionamiento, conservación, operación, reposición, mantenimiento, diseño, construcción, instalación del sistema de alumbrado público en todo el Distrito de Cartagena, que comprende la revisión periódica del estado y calidad del sistema de iluminación (estado de las luminarias, postes, redes, transformadores, dispositivos de encendido, requerimientos de limpieza y niveles de iluminación), limpieza de las bombillas y el conjunto óptico y ejecución de trabajos de mantenimiento mecánico y eléctrico; también las actividades derivadas de los componentes de administración, expansión, reposición y/o modernización y demás que sean complementarias del servicio de alumbrado público.

CLÁUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO. El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable en el tiempo. Sin embargo, para efectos fiscales, se ha determinado en la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVIENTA Y UN PESOS (\$ 26.577.974.291), antes de IVA que se genere según la



actividad. Los que serán pagaderos por cuotas mensuales en un monto de DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.416.179.481) antes de IVA que cada actividad genere; lo cual incluye el valor de la inversión a realizar para la reposición, modernización, expansión, administración, operación, mantenimiento y actividades complementarias del Alumbrado Público del Distrito de Cartagena de Indias y sus Corregimientos, la cual deberá ejecutarse en el año 2021. En todo caso, el monto aquí señalado será pagadero proporcionalmente al servicio prestado, de acuerdo con las necesidades y censo determinado por el DISTRITO y estarán sujetos a los recaudos por concepto de impuestos, tasas y contribuciones al alumbrado público a que haya lugar, así como a lo señalado en la cláusula de fuente de financiación.

(...)

PARÁGRAFO CINCO: Las expansiones, modernizaciones o reposiciones por encima de lo dispuesto en este contrato serán acordadas por las Partes y serán incluidas en el contrato mediante la suscripción de un acta de modificación bilateral. Dichas intervenciones adicionales, el DISTRITO las puede solicitar a EPM con cargo a los recursos que del ejercicio financiero del recaudo resulte como excedente del impuesto de alumbrado público, el cual es propiedad del Distrito y que por ley es de destinación específica, con lo cual, el porcentaje de cobertura mejoraría de manera más acelerada.

(...)

CLÁUSULA QUINTA

. TÉRMINO: Las partes acuerdan que el término de ejecución del presente contrato interadministrativo será de once (11) meses, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos de ejecución, sin que el periodo de ejecución se extienda más allá de la vigencia fiscal 2021. (subrayadas nuestras)

De lo anterior se concluye que, con la suscripción del contrato interadministrativo número CT-2021-000081 del 29 de enero de 2021, le fue entregada a EPM la prestación del indicado servicio público, incluyendo, entre otras, las actividades de expansión del mismo.

Dentro del ejercicio de la labor fiscal por parte de este órgano de control, es de precisar la inexistencia de un modelo financiero por parte de EPM en la cual se hayan incluido los costos de la expansión en el sector referido en la denuncia, y si, al finalizar la vigencia de ese contrato, la misma continuará o no con la prestación de dicho servicio, por lo que el eventual cambio de operador haría inoqua la protección aquí dispuesta, máxime si se tiene a consideración el corto periodo de vigencia por el que el citado negocio jurídico fue suscrito.

Nótese, además, que el alumbrado vial de las carreteras nacionales es un servicio conexo al servicio de transporte, tal y como se desprende de la lectura sistémica de los artículos 2, 3 y 12 de la Ley 1682, cuya planeación corresponde a la ANI en el marco de las competencias previstas en el Decreto 4165 de 2011.

El INCO (hoy ANI) y la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. suscribieron el contrato de concesión No. 008 de 2007, con el fin de que se adelantara el Proyecto Vial Ruta Caribe, del que uno de los tramos corresponde a la carretera La Cordialidad vía Cartagena - Bayunca desde la intersección de Olaya Herrera hasta la urbanización Villas de Aranjuez.

La carretera vial controvertida es de orden nacional y, por ello, la Nación, en el marco del contrato de concesión de infraestructura vial celebrado por la ANI, es la encargada de proveer el alumbrado público en el tramo vial señalado, a sabiendo



que era de su responsabilidad, y que en el contrato de concesión no incluyeron en ningunas de la cláusula el tema de construcción y mantenimiento de redes para el prestar el servicio de alumbrado público, dejando prácticamente todos los compromisos a los distritos y municipios sobre esta materia, con relación a los corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano, apoyado en el artículo 68 de la ley 1682 de 2013, contando con la previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

El artículo 1º del Decreto 943 excluyó del servicio municipal de alumbrado público la iluminación de carreteras departamentales y nacionales, cuando el municipio no ha surtido el procedimiento de transferencia previsto en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013, así:

[...] ARTÍCULO 1. Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. (...)

PARÁGRAFO. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. [...]

El artículo 68 de la Ley 1682 solo habilitó a las entidades territoriales municipales a prestar ese servicio previo cumplimiento de los siguientes criterios exigidos por el legislador:

[...] ARTÍCULO 68. Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

[...]

El artículo 1º de la Resolución 043 de 1995 también reconoce que el municipio no es responsable de suministrar el servicio de alumbrado público cuya prestación fue encomendada a otra autoridad pública o privada, en el siguiente sentido:

[...] Artículo 1º. Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular". [...]

Por otra parte el inciso 2º. del párrafo del artículo 1º. del Decreto núm. 943 de 30 de mayo de 2018, señala que la iluminación de carreteras está a cargo del municipio



o distrito que prestará este servicio en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, lo que, a su juicio evidenciaba la existencia de tensiones permanentes entre los principios del Estado unitario y la autonomía territorial, pero consideró que, para resolverlos, debía darse aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, a partir de los cuales afirmó que no podía admitirse que las entidades territoriales alegaran autonomía y competencia para sustraerse de sus responsabilidades, puesto que con ello generaban un perjuicio para los habitantes.

En virtud de lo anterior se denota la exclusión del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos entes que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, sin embargo, la norma reiteró la fórmula según la cual, este servicio debe realizarse "[...] previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 [...]", es decir, la norma no desconoce que es carga de la Nación proporcionar alumbrado público en dichos corredores viales, pero habilita a las entidades territoriales que así lo desean a prestar tal servicio, pero para que las municipios o distritos puedan hacerlo, deben contar previamente con autorización de la Nación, documento aportado por la ANI mediante resolución No.20213040009455 del 18 de junio de 2021, cuyo objeto es el siguiente "Por la cual se concede permiso temporal para el uso, ocupación e intervención de la Infraestructura Vial al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS con NIT.890.480.184-4, para la instalación de la infraestructura de alumbrado público (Luminarias, Postes y Redes Canalizadas) en los Tramos: 2 Urbano Calicanto desde el K0+050 hasta el K01+980; Intersección a Nivel Glorieta Pozón, y Tramo 2 Rural Cartagena Bayunca desde el K00+00 hasta el K01+714 correspondiente al Proyecto Vial Ruta Caribe.".)

De los expedientes de este permiso temporal, se puede informar que se aprobó el aseguramiento mediante el radicado ANI 20213040215721 del 16 de julio de 2021, y cuenta con Acta de inicio del 16 de julio de 2021 y Acta de finalización del 18 de agosto de 2021.

Frente a todo lo expuesto, es consideración de esta comisión auditora establecer que con el permiso concedido por la ANI, le es atribuible la obligación al Distrito Turístico de Cartagena la de proveer el alumbrado público al tramo de la vía objeto de denuncia (tramo de la vía de la Cordialidad que va desde el canal Calicanto hasta Villas de Aranjuez) a pesar que dicha responsabilidad debía recaer en la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, por tratarse de una vía del orden nacional, como en efecto lo ordenan los artículos 68 de la Ley 1682 de 201 y 1° del Decreto 943 de 30 de mayo de 201, los cuales prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial" (Resaltado fuera del texto).

"ARTÍCULO 1. Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

"Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.



El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica" (Resaltado fuera del texto).

La normativa en comento es clara en excluir del servicio público de alumbrado a las vías que no se encuentren a cargo del Municipio o Distrito; y éstos solamente están autorizados para prestar dicho servicio de forma: i) subsidiaria, en los eventos en que ya se encuentre prestando el servicio en la zona; o ii) complementaria, cuando se requiera fortalecer la iluminación existente, en cuyos casos el ente territorial debe contar con la autorización previa de quien tiene a cargo la vía.

En consecuencia, en atención a que la vía objeto de denuncia es del orden nacional, el principal responsable de garantizar la prestación del servicio público es la ANI, aún cuando ésta pase por corredores del perímetro urbano y rural del Distrito, en cuyo caso, solamente le está permitido al ente territorial dicha facultad siempre que cuente con la autorización del titular de la vía, la cual se encuentra soportada con la Resolución No.20213040009455 del 18 de junio de 2021, cuyo objeto es el siguiente "Por la cual se concede permiso temporal para el uso, ocupación e intervención de la Infraestructura Vial al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS con NIT.890.480.184-4, para la instalación de la infraestructura de alumbrado público (Luminarias, Postes y Redes Canalizadas) en los Tramos: 2 Urbano Calicanto desde el K0+050 hasta el K01+980; Intersección a Nivel Glorieta Pozón, y Tramo 2 Rural Cartagena Bayunca desde el K00+00 hasta el K01+714 correspondiente al Proyecto Vial Ruta Caribe.".)

Por otra parte, el Distrito de Cartagena a través de su representante legal el señor alcalde WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, celebró contrato interadministrativo 003 de 2021, con las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., para atender todo lo concerniente con el alumbrado público en el Distrito de Cartagena y sus corregimientos, que dentro lo pactado se encontraba la expansión de redes, el cual surge la inversión para la iluminación de 5 kilómetros en la vía de la cordialidad, del tramo que abarca desde el canal Calicanto hasta la urbanización Villa de Aranjuez, por la suma de **MIL DOSCIENTOS**



MILLONES DE PESOS (\$1.200.000) según lo establecido en el informe entregado por la alcaldía a este ente de control: Ahora para poder realizar estos montajes el Distrito de Cartagena debía contar con un permiso según lo manifestado en la ley 1682 de 2013 exactamente en su artículo 68, el cual fue otorgado temporalmente mediante resolución N° 20213040009455 del 18 de junio de 2021, por la Agencia Nacional de Infraestructura adscrita al Ministerio de Transporte, para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura para el alumbrado público en la zona señalada, por un periodo de 30 días calendario, tiempo comprendido desde el 16 de julio de 2021, según en acta de inicio suscrito por ambas entidades, hasta el 18 de agosto de la misma anualidad, fecha establecida en el acta final.

Pero una vez construida la obra y culminado el lapso de tiempo concedido por la Agencia Nacional de Infraestructura todo regresa a la normalidad, pero a raíz de todo surge una pregunta " a quien le debe corresponder el sostenimiento de este tramo del alumbrado público", teniendo en cuenta que dentro de la clausula establecida en el contrato firmado INCO hoy (ANI) y el concesionario Autopista del Sol S.A, no se estableció ninguna obligación con relación a este tema, dejando todo en el limbo y que por la falta de mantenimiento se puede causar un detrimento patrimonial por el deterioro del mismo?.

Frente a todo lo anteriormente expuesto, este ente de Control no evidenció irregularidades de índole fiscal, que conlleve a un detrimento al erario público.

	Revisión	Aprobación
Nombre	ICELIA NEWMAN HURTADO	
Cargo	Directora Técnica de Auditoría Fiscal	
Firma		
Nombre	WILMER SALCEDO MISAS	
Cargo	Profesional Especializado – Supervisor del Proceso Auditor	
Firma		
	Proyecto	
Nombre	CAROLINA DOMÍNGUEZ BATISTA	
Cargo	Profesional Universitario - Líder	
Firma		
Nombre	MARIANO GUERRERO VASQUEZ	
Cargo	Profesional Universitario - Apoyo	
Firma		
Nombre	JOSE VALIENTE HERRERA	
Cargo	Auxiliar Administrativo – Apoyo Abogado	
Firma		
Nombre	WILFREDO PADILLA MERCADO	
Cargo	Abogado – Apoyo Asesor Externo	
Firma		



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 23 de marzo de 2022

Oficio PC- 204.23-03-2022

Señora

JAQUELINE PEREA BLANCO

jacquelineperea1810@gmail.com

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-064-2021

Cordial saludo.

Les informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-064-2021**, “solicitud que se investigue al alcalde de Cartagena William Dau Chamat, por presunto detrimento patrimonial por inversión realizada por el Distrito de Cartagena en iluminación de 5 kilómetros de la Vía la Cordialidad la cual hace parte de una concesión con privados”.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 23 de septiembre de 2021, a través de radicado web E2021092319, recibe denuncia por parte de JAQUELINE PEREA BLANCO, mediante oficio PC-827 del 27/09/2021 se asigna a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal para acumular a denuncia D-064-2021 por tratarse de los mismos hechos y atender mediante Actuación Especial al Distrito de Cartagena.

Actuaciones Administrativas

Mediante oficios ACT.ESP.ALUMBRADOPUBLICO 005-24/11/2021, ACT.ESP.ALUMBRADOPUBLICO 006-14/02/2022 y ACT.ESP.ALUMBRADOPUBLICO 007-14/02/2022 se realizaron solicitudes de información que permitió emitir un pronunciamiento final.

Conclusiones y Recomendaciones

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la Directora Técnica de Auditoría Fiscal Icelia Newman Hurtado, Supervisor de Proceso PE. Wilmer Salcedo Misas, Profesional Universitario Líder Carolina Domínguez Batista, Profesional Universitario – Apoyo Mariano Guerrero Vásquez, Auxiliar Administrativo Jose Valiente Herrera, Asesor Externo Wilfredo Padilla Mercado, se concluyen lo siguiente:

“ El Distrito de Cartagena a través de su representante legal el señor Alcalde WILLIAM JORGE DAU CHAMAT, celebró contrato interadministrativo 003 de 2021, con las Empresas Publicas de Medellín E.S.P. para atender todo lo concerniente con el alumbrado publico en el Distrito de Cartagena y sus corregimientos , dentro de lo pactado se encontraba la expansión de redes el cual surge la inversión para la iluminación de 5 kilómetros en la vía de la Cordialidad, del tramo que abarca desde el Cana Calicanto hasta la urbanización Villas





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

de Aranjuez, por la suma de Mil Doscientos Millones de Pesos, según lo establecido en el informe entregado por la alcaldía a este ente de control: ahora, para poder realizar estos montajes el Distrito de Cartagena debía contar con un permiso según lo manifestado en la ley 1682 de 2013 exactamente en su artículo 68, el cual fue otorgado temporalmente mediante resolución No. 20213040009455 del 18 de junio de 2021, por la Agencia Nacional de Infraestructura asdcrita al Ministerio de Transporte, para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura para el alumbrado publico en la zona señalada, por un periodo de 30 días calendario, tiempo comprendido entre el 16 de julio de 2021, según el acta de inicio suscrita por ambas entidades , hasta el 18 de agosto de la misma anualidad, fecha establecida en el acta final.

Frente a todo lo anteriormente expuesto, este ente de control no evidenció irregularidades de índole fiscal que conlleve a un detrimento al erario público”.

Soportamos lo anterior anexando informe de atención de denuncia en diez (10) folios.

Atentamente,

CRISTINA MENDOZA BUELVAS

Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano



contraloria@contraloriadecartagena.gov.co



www.contraloriadecartagena.gov.co



Tel: (5) 6411130 – 01800041784
Cel. 3013059287



Bosque Diagonal 22 No. 47B-23



RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:									
Nombre solicitante: JACQUELINE DEL CARMEN PEREA BLANCO.									
Origen solicitud: a) Directa: b)Proceso auditor: c) Otros X Actuación Especial de Fiscalización									
No. Radicación: DENUNCIAS D-064-2021									
Tipo de solicitud: a)Petición: b)Queja: c)Reclamo: d) Denuncia: X									
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 23 de septiembre de 2021									
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:									
Nombre: Comisión Auditora (Wilmer Salcedo Misas, Carolina Domínguez Batista, Mariano Guerrero Vásquez, José Valiente Herrera y Wilfredo Padilla Mercado).									
Cargos: Supervisor, Líder, Auditor Apoyo, Asesor Jurídico Externo									
Fecha asignación: 20 Octubre de 2021									
Fecha de Respuesta: 17 de Marzo de 2022									
Fecha de solicitud de ampliación: N/A									
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:									
3.1 Antecedentes, hechos:									
<p>Transferencias realizadas al documento entre las oficinas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Remitente</th> <th>Observación del remitente</th> <th>Destinatario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FREDDY QUINTERO MORALES</td> <td>PARA SU COMPETENCIA</td> <td>CRISTINA MENDOZA</td> </tr> <tr> <td>CONTRALOR</td> <td>Tiempo 15 Días Tipo SOLICITUD Lectura 2021-09-24 3:18 PM Transferencia 2021-09-24 3:18 PM</td> <td>PARTICIPACIÓN CIUDADANA</td> </tr> </tbody> </table> <p>No hay soportes enviados por el remitente</p> <p>Agregue aquí las actualizaciones y respuesta, si necesita puede cambiar el tipo de documento puede agregar archivos en subir soportes</p>	Remitente	Observación del remitente	Destinatario	FREDDY QUINTERO MORALES	PARA SU COMPETENCIA	CRISTINA MENDOZA	CONTRALOR	Tiempo 15 Días Tipo SOLICITUD Lectura 2021-09-24 3:18 PM Transferencia 2021-09-24 3:18 PM	PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Remitente	Observación del remitente	Destinatario							
FREDDY QUINTERO MORALES	PARA SU COMPETENCIA	CRISTINA MENDOZA							
CONTRALOR	Tiempo 15 Días Tipo SOLICITUD Lectura 2021-09-24 3:18 PM Transferencia 2021-09-24 3:18 PM	PARTICIPACIÓN CIUDADANA							
<p>Con fundamento en lo anterior, la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de esta Contraloría dispuso asignarla al proceso de Actuación especial de fiscalización, con el propósito de verificar la veracidad de la información denunciada, y si a partir de esta era necesario iniciar procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad fiscal o administrativa sobre la gestión del Distrito de Cartagena de Indias</p>									
3.2 Actuaciones Administrativas:									
<p>Mediante oficios ACT.ESP.ALUMBRADO PÚBLICO 001– 16/11/2021, ACT.ESP.ALUMBRADO PÚBLICO 005– 24/11/2021, ACT.ESP.ALUMBRADO PÚBLICO 006– 14/02/2022, y ACT.ESP.ALUMBRADO PÚBLICO 007– 14/02/2022 se realizaron solicitudes de información que permitió emitir un pronunciamiento final.</p>									



3.3 Problema Fiscal

La Denuncia D-064 de 2021 allegada a esta comisión auditora y en la cual el denunciante *"..solicita se investigue al señor Alcalde Willian Dau Chamat por el presunto detrimento patrimonial de la inversión realizada por el Distrito en la Iluminación de 5 kilómetros en el tramo de la vía de la cordialidad que va desde el Canal Calicanto hasta Villas de Aranjuez."*

"Hago esta denuncia por que dicha vía hace parte de una concesión con privados, el cual contempla que son ellos los que deben financiar y ejecutar este tipo de proyectos..."

3.4 Respuesta y conceptos

Para proceder con el análisis de la situación denunciada es pertinente evaluar todo el contexto así:

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 311, 365 de la Constitución a ibídem, y 5 de la Ley 142 de 199 y 76 la Ley 715 de 2001, corresponde al Estado, asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, por lo que debe adoptar medidas necesarias para garantizar el servicio de alumbrado público en óptimas condiciones de funcionalidad.

El inciso segundo del párrafo del artículo 2.2.1.3.2. del Decreto 1073 de 2015 se exceptúan de la exclusión de las actividades que no hacen parte del servicio de alumbrado público la prestación de tal servicio en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren en el perímetro urbano o rural del Distrito o municipio, para cuya intervención deben dichos entes solicitar la autorización del titular de la vía.

En otras palabras, tal normativa lo que indica es que la iluminación de corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro del perímetro urbano o rural del respectivo Distrito o Municipio, hace parte del servicio de alumbrado público y por ende corresponde a estas últimas autoridades prestarlo con la venia del titular de la vía, es decir, con el permiso que sobre este aspecto otorgue la autoridad departamental o nacional.

Ahora bien, de la revisión armónica de las normas que regulan la prestación de ese servicio público, debe considerarse que la omisión de los municipios para solicitar el citado permiso al titular de la vía, no implica *per se* un desplazamiento de las competencias para prestar dicho servicio público de los entes territoriales a la Nación o a las autoridades departamentales, puesto que no existe alguna disposición legal o reglamentaria que imponga un deber expreso en ese sentido a estas últimas entidades y que por el contrario, como se dijo, son los municipios y distritos los obligados, por mandato legal, a prestar ese servicio en las vías que atraviesen su perímetro urbano y rural.

Nótese entonces que la finalidad del artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 y del artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, no es otra que la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades de los distintos órdenes, dado que reconoce a los municipios y distritos como los encargados de prestar el servicio de alumbrado público, incluso cuando la vía objeto de su provisión sea del orden nacional o departamental, y siempre que atraviese su perímetro urbano o rural, ello a efectos de garantizar la seguridad o mejora del servicio para los usuarios de la vía.

El Decreto 943 de 2018 modificó el contenido del artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, cuya literalidad se expone a continuación:

"Artículo 2.2.3.1.2. Servicio de Alumbrado Público. Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades."



El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016”.

De la lectura de las dos últimas disposiciones que se subrayan se desprende que el servicio de alumbrado público es inherente al servicio de energía eléctrica y que tiene como fin dar visibilidad al espacio público dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. También se colige de lo transcrito que las actividades que comprende tal servicio son el suministro, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión del sistema de alumbrado público, desarrollo tecnológico e interventoría en los casos en que aplique.

Así, continuando con la estrategia normativa definida en normas previas, la regulación también se encargó de establecer qué actividades no comprendían dicho servicio encontrando las siguientes: semaforización, relojes digitales, iluminación en áreas cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal de uso residencial, comercial, industrial o mixto, las carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito y la iluminación ornamental o navideña.

Por otra parte, el artículo 1° de la Resolución 043 de 1995 reconoce que el municipio no es responsable de suministrar el servicio de alumbrado público cuya prestación fue encomendada a otra autoridad pública o privada, en el siguiente sentido:

*[...]Artículo 1°. Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación **que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular”.** [...]*

Por otra parte el inciso 2°. del parágrafo del artículo 1°. del Decreto núm. 943 de 30 de mayo de 2018, señala que la iluminación de carreteras está a cargo del municipio o distrito que prestará este servicio en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, lo que, a su juicio evidenciaba la existencia de tensiones permanentes entre los principios del Estado unitario y la autonomía territorial, pero consideró que, para resolverlos, debía darse aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, a partir de los cuales afirmó que no podía admitirse que las entidades territoriales alegaran autonomía y competencia para sustraerse de sus responsabilidades, puesto que con ello generaban un perjuicio para los habitantes.



En virtud de lo anterior se denota la exclusión del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos entes que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, sin embargo, la norma reiteró la fórmula según la cual, este servicio debe realizarse “[...] previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 [...]”, es decir, la norma no desconoce que es carga de la Nación proporcionar alumbrado público en dichos corredores viales, pero habilita a las entidades territoriales que así lo desean a prestar tal servicio, pero para que las municipios o distritos puedan hacerlo, deben contar previamente con autorización de la Nación.

RESPUESTA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

Mediante Oficio AMC-OFI-0143991-2021 de 19 de noviembre de 2021, la Alcaldía Mayor de Cartagena responde frente a lo solicitado por este órgano de control según lo requerido por éste último “...Expediente Contractual (etapa Precontractual, Contractual, Informe de Supervisión, Etapa de ejecución con sus respectivos soportes) por medio del cual se invirtieron recursos para la Iluminación de 5 kilómetros en el tramo de la vía de la Cordialidad que va desde el canal Calicanto hasta Villas de Aranjuez. Se deberá aportar Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal, Orden de Pago, Comprobante de Egreso de haberse derivado el pago y causación contable...”

En relación a este aspecto, debe aclararse que la inversión de recursos que se efectuó para la iluminación de 5 kilómetros en la vía la Cordialidad, no debe entenderse como al parecer erradamente interpreta ese Ente de Control, como si la misma se hubiese dado por fuera del contrato interadministrativo No. 003 de 2021 celebrado entre el Distrito de Cartagena y las empresas públicas de Medellín-EPM, con fines de administración, operación, mantenimiento, expansión y actividades complementarias del servicio de alumbrado público en la ciudad.

Lo manifestado, por cuanto, dicho tramo comprende una actividad dispuesta como expansión del servicio de alumbrado público, y la expansión del alumbrado, hace parte integrante del contrato interadministrativo aludido, destacando además que, para dicho sector, hay sendas órdenes judiciales que ordenaban el alumbrado público.

En ese orden de ideas, todo el componente económico derivado de tal actividad, se encuentra comprendida dentro del marco del negocio jurídico anotado, dentro del cual se regula como forma de pago, la modalidad de mensualidades, ello conforme la metodología establecida en la resolución CREG 123 de 2011, tal como se evidencia en el párrafo 3° de la cláusula tres del contrato interadministrativo, el cual reza:

“PARÁGRAFO TRES: La forma de remuneración a favor de EPM, será mensual, y obedecerá al valor producto de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 para las actividades de AOM teniendo en cuenta el valor de los activos de la infraestructura del sistema de alumbrado público, incluyendo la valoración de los activos nuevos producto de las reposiciones, modernizaciones y expansiones realizadas, validadas y aprobadas por la Interventoría del DISTRITO. La variación del valor del AOM por el movimiento natural de las unidades constructivas que ingresan y salen del sistema de manera mensual no requerirá de acta de modificación bilateral para justificar la misma”. Subrayado nuestro.

Adicional a lo esbozado, sobre la zona anotada, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, concedió permiso temporal al Distrito de Cartagena para el uso, ocupación e intervención de dicha vía, la cual se encuentra concesionada, para la instalación de la infraestructura de alumbrado público (luminarias, postes y redes canalizadas) en los tramos: 2 Urbano Calicanto desde KO hasta el KO más 980, intercesión glorieta Pozón, y tramo 2 Rural Cartagena Bayunca desde KOO hasta el K01.

Lo inmediatamente anterior, en virtud de lo regulado en la Resolución No. 716 de 2015 proferida por el Ministerio de transporte, por medio de la cual se fije el procedimiento para el





otorgamiento de permisos para el uso, ocupación e intervención temporal de la infraestructura vial carretera concesionada y férrea que se encuentran a cargo de la Entidad.

Prueba de lo anterior constituye la resolución No. 20213040009455 del 18 de junio de 2021, mediante la cual el Ministerio de Transporte, por conducto de la Agencia Nacional de Infraestructura, concedió al Distrito de Cartagena la licencia y/o permiso anotado. Véase anexo.

10. Sírvase certificar la fuente de recursos por medio del cual fue atendido la inversión de aproximadamente \$1.200 millones en la iluminación por intermedio de la EPM Medellín, concesionario de Alumbrado Público "Iluminación de 5 kilómetros en el tramo de la vía de la Cordialidad que va desde el canal Calicanto hasta Villas de Aranjuez"

En respuesta a este tópico, este Despacho debe decir que, por tratarse de alumbrado público, conforme al artículo 350 de la ley 1819 de 2016, y el Decreto 943 de 2018, los recursos destinados exclusivamente para tales actividades, provienen del impuesto de alumbrado público, a saber:

"ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado". Subrayado nuestro.

Bajo esa consideración, y por ser un mandato de orden legal, la fuente de los recursos destinados para el alumbrado público, de los 5 kilómetros de la vía de la Cordialidad que va desde el canal Calicanto hasta Villas de Aranjuez, al igual que todos los sectores intervenidos por EMP con ocasión del contrato interadministrativo No. 003 de 2021, provienen del impuesto de alumbrado público y hacen parte integral del valor contemplado en dicho negocio jurídico y que es cancelado por mensualidades de conformidad con las cláusulas contractuales pactadas para tales efectos.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los postulados relacionados con anterioridad, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones:

Se pudo establecer que el Distrito de Cartagena mediante Oficio AMC-OFI-0143991-2021 informó a este órgano de control la existencia de la Resolución No. 20213040009455 del 18 de junio de 2021, del Ministerio de Transporte que, por conducto de la Agencia Nacional de Infraestructura, concedió al Distrito de Cartagena la licencia y/o permiso, aportando dicha resolución dentro de los documentos solicitado por el ente de control para su verificación.

Respecto al Contrato interadministrativo número CT-2021-000081 del 29 de enero de 2021 suscrito entre EPM y el Distrito de Cartagena, por la cual le fue entregada a EPM la prestación del aludido servicio público, incluyendo, entre otras, las actividades de expansión del mismo, determinándose las siguientes cláusulas relevantes:

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Contratar la administración, operación, mantenimiento, reposición, expansión, modernización, y actividades complementarias del sistema de alumbrado público en el Distrito de Cartagena y sus corregimientos, de acuerdo con las necesidades que se presenten y con los parámetros establecidos en las disposiciones legales aplicables.

CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO: En el marco de este contrato EPM se compromete a garantizar el funcionamiento, conservación, operación, reposición, mantenimiento, diseño, construcción, instalación del sistema de alumbrado público en todo el Distrito de Cartagena, que comprende la revisión periódica del estado y calidad del





sistema de iluminación (estado de las luminarias, postes, redes, transformadores, dispositivos de encendido, requerimientos de limpieza y niveles de iluminación), limpieza de las bombillas y el conjunto óptico y ejecución de trabajos de mantenimiento mecánico y eléctrico; también las actividades derivadas de los componentes de administración, expansión, reposición y/o modernización y demás que sean complementarias del servicio de alumbrado público.

CLÁUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO. *El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable en el tiempo. Sin embargo, para efectos fiscales, se ha determinado en la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVIENTA Y UN PESOS (\$ 26.577.974.291), antes de IVA que se genere según la actividad. Los que serán pagaderos por cuotas mensuales en un monto de DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.416.179.481) antes de IVA que cada actividad genere; lo cual incluye el valor de la inversión a realizar para la reposición, modernización, expansión, administración, operación, mantenimiento y actividades complementarias del Alumbrado Público del Distrito de Cartagena de Indias y sus Corregimientos, la cual deberá ejecutarse en el año 2021. En todo caso, el monto aquí señalado será pagadero proporcionalmente al servicio prestado, de acuerdo con las necesidades y censo determinado por el DISTRITO y estarán sujetos a los recaudos por concepto de impuestos, tasas y contribuciones al alumbrado público a que haya lugar, así como a lo señalado en la cláusula de fuente de financiación.*

(...)

PARÁGRAFO CINCO: Las expansiones, modernizaciones o reposiciones por encima de lo dispuesto en este contrato serán acordadas por las Partes y serán incluidas en el contrato mediante la suscripción de un acta de modificación bilateral. Dichas intervenciones adicionales, el DISTRITO las puede solicitar a EPM con cargo a los recursos que del ejercicio financiero del recaudo resulte como excedente del impuesto de alumbrado público, el cual es propiedad del Distrito y que por ley es de destinación específica, con lo cual, el porcentaje de cobertura mejoraría de manera más acelerada.

(...)

CLÁUSULA QUINTA

. TÉRMINO: Las partes acuerdan que el término de ejecución del presente contrato interadministrativo será de once (11) meses, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos de ejecución, sin que el periodo de ejecución se extienda más allá de la vigencia fiscal 2021. (subrayadas nuestras)

De lo anterior se concluye que, con la suscripción del contrato interadministrativo número CT-2021-000081 del 29 de enero de 2021, le fue entregada a EPM la prestación del indicado servicio público, incluyendo, entre otras, las actividades de expansión del mismo.

Dentro del ejercicio de la labor fiscal por parte de este órgano de control, es de precisar la inexistencia de un modelo financiero por parte de EPM en la cual se hayan incluido los costos de la expansión en el sector referido en la denuncia, y si, al finalizar la vigencia de ese contrato, la misma continuará o no con la prestación de dicho servicio, por lo que el eventual cambio de operador haría inocua la protección aquí dispuesta, máxime si se tiene a consideración el corto periodo de vigencia por el que el citado negocio jurídico fue suscrito.

Nótese, además, que el alumbrado vial de las carreteras nacionales es un servicio conexo al servicio de transporte, tal y como se desprende de la lectura sistémica de los artículos 2, 3 y 12 de la Ley 1682, cuya planeación corresponde a la ANI en el marco de las competencias previstas en el Decreto 4165 de 2011.

El INCO (hoy ANI) y la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. suscribieron el contrato de concesión No. 008 de 2007, con el fin de que se adelantara el Proyecto Vial Ruta Caribe,



del que uno de los tramos corresponde a la carretera la Cordialidad vía Cartagena - Bayunca desde la intersección de Olaya Herrera hasta la urbanización Villas de Aranjuez.

La carretera vial controvertida es de orden nacional y, por ello, la Nación, en el marco del contrato de concesión de infraestructura vial celebrado por la ANI, es la encargada de proveer el alumbrado público en el tramo vial señalado, a sabienda que era de su responsabilidad, y que en el contrato de concesión no incluyeron en ningunas de la cláusula el tema de construcción y mantenimiento de redes para el prestar el servicio de alumbrado público, dejando prácticamente todos los compromisos a los distritos y municipios sobre esta materia, con relación a los corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano, apoyado en el artículo 68 de la ley 1682 de 2013, contando con la previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

El artículo 1º del Decreto 943 excluyó del servicio municipal de alumbrado público la iluminación de carreteras departamentales y nacionales, cuando el municipio no ha surtido el procedimiento de transferencia previsto en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013, así:

[...] ARTÍCULO 1. Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. (...)

PARÁGRAFO. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. [...]

El artículo 68 de la Ley 1682 solo habilitó a las entidades territoriales municipales a prestar ese servicio previo cumplimiento de los siguientes criterios exigidos por el legislador:

[...]ARTÍCULO 68. Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

[...]

El artículo 1º de la Resolución 043 de 1995 también reconoce que el municipio no es responsable de suministrar el servicio de alumbrado público cuya prestación fue encomendada a otra autoridad pública o privada, en el siguiente sentido:

[...]Artículo 1º. Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular". [...]



Por otra parte el inciso 2º. del párrafo del artículo 1º. del Decreto núm. 943 de 30 de mayo de 2018, señala que la iluminación de carreteras está a cargo del municipio o distrito que prestará este servicio en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, lo que, a su juicio evidenciaba la existencia de tensiones permanentes entre los principios del estado unitario y la autonomía territorial, pero consideró que, para resolverlos, debía darse aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, a partir de los cuales afirmó que no podía admitirse que las entidades territoriales alegaran autonomía y competencia para sustraerse de sus responsabilidades, puesto que con ello generaban un perjuicio para los habitantes.

En virtud de lo anterior se denota la exclusión del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos entes que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, sin embargo, la norma reiteró la fórmula según la cual, este servicio debe realizarse “[...] previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 [...]”, es decir, la norma no desconoce que es carga de la Nación proporcionar alumbrado público en dichos corredores viales, pero habilita a las entidades territoriales que así lo desean a prestar tal servicio, pero para que los municipios o distritos puedan hacerlo, deben contar previamente con autorización de la Nación, documento aportado por la ANI mediante resolución No.20213040009455 del 18 de junio de 2021, cuyo objeto es el siguiente “Por la cual se concede permiso temporal para el uso, ocupación e intervención de la Infraestructura Vial al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS con NIT.890.480.184-4, para la instalación de la infraestructura de alumbrado público (Luminarias, Postes y Redes Canalizadas) en los Tramos: 2 Urbano Calicanto desde el K0+050 hasta el K01+980; Intersección a Nivel Glorieta Pozón, y Tramo 2 Rural Cartagena Bayunca desde el K00+00 hasta el K01+714 correspondiente al Proyecto Vial Ruta Caribe.”)

De los expedientes de este permiso temporal, se puede informar que se aprobó el aseguramiento mediante el radicado ANI 20213040215721 del 16 de julio de 2021, y cuenta con Acta de inicio del 16 de julio de 2021 y Acta de finalización del 18 de agosto de 2021.

Frente a todo lo expuesto, es consideración de esta comisión auditora establecer que con el permiso concedido por la ANI, le es atribuible la obligación al Distrito Turístico de Cartagena la de proveer el alumbrado público al tramo de la vía objeto de denuncia (tramo de la vía de la Cordialidad que va desde el canal Calicanto hasta Villas de Aranjuez) a pesar que dicha responsabilidad debía recaer en la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, por tratarse de una vía del orden nacional, como en efecto lo ordenan los artículos 68 de la Ley 1682 de 201 y 1º del Decreto 943 de 30 de mayo de 201, los cuales prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial” (Resaltado fuera del texto).

“ARTÍCULO 1. Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

“Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.



El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica" (Resaltado fuera del texto).

La normativa en comento es clara en excluir del servicio público de alumbrado a las vías que no se encuentren a cargo del Municipio o Distrito; y éstos solamente están autorizados para prestar dicho servicio de forma: i) subsidiaria, en los eventos en que ya se encuentre prestando el servicio en la zona; o ii) complementaria, cuando se requiera fortalecer la iluminación existente, en cuyos casos el ente territorial debe contar con la autorización previa de quien tiene a cargo la vía.

En consecuencia, en atención a que la vía objeto de denuncia es del orden nacional, el principal responsable de garantizar la prestación del servicio público es la ANI, aún cuando ésta pase por corredores del perímetro urbano y rural del Distrito, en cuyo caso, solamente le está permitido al ente territorial dicha facultad siempre que cuente con la autorización del titular de la vía, la cual se encuentra soportada con la Resolución No.20213040009455 del 18 de junio de 2021, cuyo objeto es el siguiente "Por la cual se concede permiso temporal para el uso, ocupación e intervención de la Infraestructura Vial al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS con NIT.890.480.184-4, para la instalación de la infraestructura de alumbrado público (Luminarias, Postes y Redes Canalizadas) en los Tramos: 2 Urbano Calicanto desde el K0+050 hasta el K01+980; Intersección a Nivel Glorieta Pozón, y Tramo 2 Rural Cartagena Bayunca desde el K00+00 hasta el K01+714 correspondiente al Proyecto Vial Ruta Caribe.".)

Por otra parte, el Distrito de Cartagena a través de su representante legal el señor alcalde WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, celebró contrato interadministrativo 003 de 2021, con las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., para atender todo lo concerniente con el alumbrado público en el Distrito de Cartagena y sus corregimientos, que dentro lo pactado se encontraba la expansión de redes, el cual surge la inversión para la iluminación de 5 kilómetros en la vía de la cordialidad, del tramo que abarca desde el canal Calicanto hasta la urbanización Villa de Aranjuez, por la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$1.200.000) según lo establecido en el informe entregado por la alcaldía a este ente de control: Ahora para poder realizar estos montajes el Distrito de Cartagena debía contar con un permiso según lo manifestado en la ley 1682 de 2013 exactamente en su artículo 68, el cual fue otorgado temporalmente mediante resolución N° 20213040009455





del 18 de junio de 2021, por la Agencia Nacional de Infraestructura adscrita al Ministerio de Transporte, para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura para el alumbrado público en la zona señalada, por un periodo de 30 días calendario, tiempo comprendido desde el 16 de julio de 2021, según en acta de inicio suscrito por ambas entidades, hasta el 18 de agosto de la misma anualidad, fecha establecida en el acta final.

Pero una vez construida la obra y culminado el lapso de tiempo concedido por la Agencia Nacional de Infraestructura todo regresa a la normalidad, pero a raíz de todo surge una pregunta " a quien le debe corresponder el sostenimiento de este tramo del alumbrado público", teniendo en cuenta que dentro de la cláusulas establecida en el contrato firmado INCO hoy (ANI) y el concesionario Autopista del Sol S.A, no se estableció ninguna obligación con relación a este tema, dejando todo en el limbo y que por la falta de mantenimiento se puede causar un detrimento patrimonial por el deterioro del mismo?.

Frente a todo lo anteriormente expuesto, este ente de control no evidenció irregularidades con incidencia fiscal, con lleve a un detrimento al patrimonio público del Distrito de Cartagena.

	Revisión	Aprobación
Nombre	ICELIA NEWMAN HURTADO	
Cargo	Directora Técnica de Auditoría Fiscal	
Firma		
Nombre	WILMER SALCEDO MISAS	
Cargo	Profesional Especializado – Supervisor del Proceso Auditor	
Firma		
	Proyecto	
Nombre	CAROLINA DOMÍNGUEZ BATISTA	
Cargo	Profesional Universitario - Líder	
Firma		
Nombre	MARIANO GUERRERO VASQUEZ	
Cargo	Profesional Universitario - Apoyo	
Firma		
Nombre	JOSE VALIENTE HERRERA	
Cargo	Auxiliar Administrativo – Apoyo Abogado	
Firma		
Nombre	WILFREDO PADILLA MERCADO	
Cargo	Abogado – Apoyo Asesor Externo	
Firma		

